

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2011-00691-00
18001-33-31-701-2013-00010-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO : DECRETA NULIDAD
AUTO No. : A.I.36-03-83-19

Estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia encuentra el despacho lo siguiente:

1. Se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho buscando se declare la nulidad del Decreto 1521 de Junio 24 de 2010 por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad que tenía el señor JUAN CARLOS RAMIREZ SANCHEZ.
2. Revisado el acto demandado se encuentra que el mismo no contiene una única decisión de terminar un nombramiento en provisionalidad, sino que también crea un derecho en favor de ISBELIA MONTERO MURILLO ya que el numeral primero del acto demandado señala:

“ARTICULO PRIMERO. Nómbrase en periodo de prueba dentro del Sistema de Carrera Docente a partir del día 7 de julio de 2010 al (la) señor (a) ISBELIA MONTERO MURILLO...

ARTICULO TERCERO. Dar por terminado el nombramiento provisional en el cargo docente a JUAN CARLOS RAMIREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 96.357.574. de Albania Caquetá, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba establecido en el numeral primero del presente decreto”

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene su reintegro al cargo que venía ocupando y se le paguen la totalidad de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta se produzca su reintegro, sumas que deberán ser debidamente indexadas y se le reconozcan intereses moratorios.

Así las cosas se encuentra que de la decisión que se profiera en este proceso pueden resultar afectados los derechos de un tercero que no ha sido vinculado al proceso, configurándose con ello la causal de nulidad del numeral 9 del artículo 140 del C.P.C, pues la señora **ISBELIA MONTERO MURILLO** conforma junto con el demandante un litisconsorcio necesario, pues los efectos de la sentencia afectarían los derechos que el acto demandado le reconocía a esta docente nombrada en periodo de prueba.

"ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley."

Sobre el litisconsorcio necesario y su diferencia con el facultativo, y lo que ha de entenderse por él, ha señalado el CONSEJO DE ESTADO EN SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), lo siguiente:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto

para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad”

Litisconsorte necesario y su vinculación es obligatoria.

“La Beneficencia del Departamento de Norte de Santander adelantó la Licitación Pública No. 001 de 1996, cuyo objeto era el de contratar la concesión del juego de apuestas permanentes, chance, en el Departamento de Norte de Santander. (...) La propuesta presentada por LOTERÍAS DEL NORTE LTDA., fue rechazada porque presuntamente no habría constituido de manera adecuada la garantía de seriedad de la oferta y no habría presentado documentos certificados de la experiencia o actividad comercial. Mediante Resolución No. 0002 de enero 7 de 1997 se adjudicó la Licitación Pública No. 001 de 1996, cuyo objeto era el de contratar la explotación del juego de apuestas permanentes (Chance), en el Departamento de Norte Santander, para el período comprendido entre el 1º de febrero de 1997 y el 31 de enero de 1999 a la sociedad J.J. PITA & CIA. LTDA.

(...)

La sociedad J.J. PITA & CIA. LTDA., beneficiaria de la adjudicación, no fue integrada al proceso como litis consorte necesario, sino como tercero adhesivo, lo que, en principio, constituye una nulidad, habida cuenta que los efectos procesales en uno y otro caso son diversos. (...) hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia (...) la intervención adhesiva o coadyuvancia es una figura jurídica establecida para que los terceros que se encuentran interesados en el resultado del proceso y que tengan una relación sustancial con una de las partes intervengan en el mismo, para ayudar a que el resultado sea favorable a la parte que coadyuvan. (...) la nulidad se saneó, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se entenderá saneada la nulidad “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”.

En este caso la parte agraviada con la nulidad, la sociedad J.J. PITA & CIA. LTDA., compareció al proceso por iniciativa propia y solicitó ser vinculada como tercero adhesivo, lo que fue aceptado por el Tribunal a quo mediante auto del 6 de marzo de 1998. (...) la sociedad J.J. PITA & CIA. LTDA., al intervenir en el proceso después de ocurrida la nulidad, sin alegarla, produjo su saneamiento habida cuenta que no existió menoscabo alguno al ejercicio material de defensa de sus intereses.”¹

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1997-02625-01(20745). Actor: LOTERIAS DEL

Consejo de Estado que sobre el tema del litisconsorcio necesario y la indebida integración del contradictorio ha señalado, en casos similares, cuando de la simple lectura del acto demandado se advierte que le puede generar a efectos a un particular determinado, ha dispuesto que es **OBLIGACION DEL JUEZ PROCEDER A SU VINCULACION OFICIOSA:**

*"Para resolver de mérito el asunto era indispensable vincular al proceso, además de la entidad pública demandada, al garante de las obligaciones a cargo del contratista, es decir, a la sociedad Latinoamericana de Seguros S.A., pues, según se desprende de la prueba recaudada en el proceso, dicha aseguradora quedó vinculada con los actos administrativos demandados, en la medida en que en ellos se ordenó hacer efectiva la garantía de seguros expedida por dicha aseguradora, para obtener el reintegro del anticipo entregado al contratista, con ocasión del contrato 0129 del 22 de abril de 1996. En ese sentido, la decisión sobre la validez de los actos administrativos cuestionados en el presente proceso se extiende, no sólo al demandante y al demandado, sino a Latinoamericana de Seguros S.A. y, por lo mismo, esta última debió ser citada en calidad de litisconsorte necesario, de modo que, en este momento, no es posible definir el debate sustancial sin la comparecencia de todos aquellos que se hallan cobijados por las disposiciones de los actos administrativos demandados, tal como lo prevén los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior conduce a que, en el presente asunto, se configure la causal de nulidad contemplada por el numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C. (...) La falta de notificación de la persona que debió comparecer al proceso en calidad de litisconsorte necesario implica que no haya podido intervenir en el trámite de la primera y de la segunda instancia, lo cual configura, además, la causal de nulidad insaneable prevista por el numeral 3 del artículo 140 ibídem, por cuanto se le han pretermitido íntegramente las respectivas instancias. "*²

Así las cosas la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda debiendo rehacerse la actuación vinculando a la

NORTE LIMITADA. Demandado: BENEFICENCIA DE NORTE DE SANTANDER. Referencia: APELACION SENTENCIA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

² . **CONSEJO DE ESTADO.** 201584785001-23-31-000-2000-00008-01 23401. AUTO **SUSTENTO NORMATIVO :** CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTIULO 51 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTIULO 83 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTIULO 140. **FECHA :** 04/07/2013. **SECCION :** SECCION TERCERA. **PONENTE :** CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. **ACTOR:** JUAN CARLOS ORTIZ ZAPATA. **DEMANDADO** DEPARTAMENTO DE CASANARE.

presente actuación a la señora **ISBELIA MONTERO MURILLO**, como litisconsorte necesario.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que rehaga la actuación anulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 120 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2007-00089-01 (ESCRITURAL)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : BLANCA NIEVES CABRERA C. Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

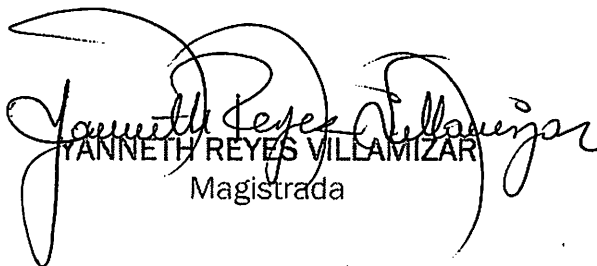
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora¹ como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2009-00183-01 (ESCRITURAL)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOSE HERNAN VALENCIA TORRES Y OTROS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

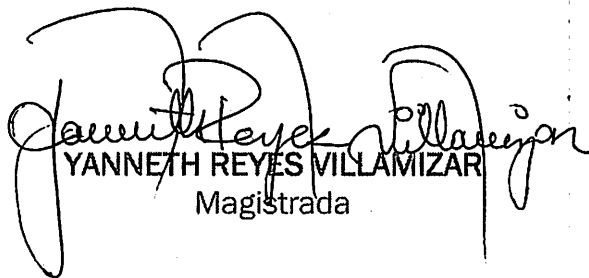
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora¹ como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2018², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 501 - 526 C. Principal No. 4.

² Fls. 478 - 499 C. Principal No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-701-2012-00070-01 (ESCRITURAL)
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS GERMAN MORENO MORA
DEMANDADO : INCODER
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora¹ como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 389 - 393 C. Principal No. 3.

² Fls. 365 - 386 C. Principal No. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-703-2012-00026-01 (ESCRITURAL)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DEIVI YOANA BUENAVENTURA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 242 C.P.2), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada